En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F.; M. P. c/ M. D.; J. F. s/ Acción Meramente Declarativa" (Expte. 39 – año 2017)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 894/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** Cumplen los fundamentos del recurso los recaudos que exige el art. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTION** ¿Es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 53.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia de grado. La Sra. Jueza de Familia dictó sentencia a fs. 23/24, rechazando la demanda entablada por la Sra. M. P. F.. Impone las costas del presente proceso a la actora perdidosa.

Liminarmente refirió que de la prueba aportada por la actora surge que el vehículo - del cual se solicita se inscriba cien por cien a nombre de la actora- es de titularidad de la Sra. M. P. F., de estado civil casada, adquirido a título oneroso y revistiendo la calidad de bien ganancial.

Seguidamente se refiere a la nota que adjunta la actora, la cual fuera suscripta por el demandado, que expresa: “Por la presente, yo, J. M. D. , DNI XX.XXX.XXX con domicilio en X y X de Puerto Madryn, reconozco la titularidad de M. P. F. DNI XX.XXX.XXX, sobre el 100% del dominio del automóvil Volkswagen Gol modelo XXXX, Patente XXXXXX, quien adquirió dicho automotor estando casada con el suscripto, con fruto de su propio trabajo como docente. Por tal motivo renuncio a todo derecho de dominio sobre él y me comprometo a realizar la transferencia del 50% que se encuentra a mi nombre…”.

En lo pertinente, para arribar a la condena, consideró que si bien por los arts. 314 y 263 del CCCN, y por el art. 360 inc. 1° del CPCC, se tiene por reconocida el documento aportado, de dicho documento surge que el automotor fue adquirido “con frutos de su trabajo propio como docente”, lo que por el art. 1272 del C.C y el nuevo art, 465 del CCCN, es considerado bien ganancial (inc. d).

De ello es que considera, que la pretensión de la actora de que se declare que el automotor en cuestión detente el carácter de bien propio de ella, no se han aportado en autos elementos de prueba suficientes para acreditar tal circunstancia por lo que resuelve no hacer lugar a la demanda.

2. Los antecedentes del caso. A fs. 25 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia, expresando agravios a fs. 39/41.

3. Los agravios de la parte actora. Le causa agravio a la actora en primer lugar la providencia de fs. 8, donde se da trámite de acción meramente declarativa y dice que se declare que el bien automotor en cuestión reviste

el carácter de bien propio. Ello por cuanto existe contradicción con lo peticionado en la demanda, ya que no existe.

Considera que además de la evidente contradicción, existe vicio de incongruencia y que la Magistrada ha incurrido en *extra petita*, es decir se ha pronunciado respecto a algo distinto de lo peticionado, ha introducido cuestiones no planteadas por esa parte y ajenas a la pretensión.

En segundo lugar hace referencia al documento presentado. Señala que el demandado renuncia al vehículo en cuestión. De ahí que considera la incongruencia de la Magistrada de grado al resolver.

En tercer lugar le causa agravio el hecho que la Sra. Jueza de grado, teniendo a la vista el título del automotor del cual consta su titularidad y el reconocimiento del demandado de que el vehículo es 100% de ella, resuelve rechazando la demanda.

Relata que el Sr. M. nunca tuvo un trabajo en relación de dependencia, y que es el día de hoy que se encuentra como deudor moroso de la cuota alimentaria de la hija que tienen en común.

Por último, le causa agravio que la Sra. Jueza de grado le haya impuesto las costas. Ello por cuanto no tuvo en cuenta el carácter de rebelde del demandado.

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una

exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Entonces, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En ese sentido la Sra. Jueza de grado ha sido precisa en sostener que si bien se reconoce que el automotor fue adquirido con frutos propios del trabajo de la actora como docente ello ocurrió mientras estaba casada con el demandado, y tanto el anterior art. 1272 del Cód. Civil como el nuevo art. 465 del CCyC han considerado que los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad, son bienes gananciales (inc. d).

Argumenta la judicante que la actora no aportó en autos elementos de prueba suficientes para acreditar el carácter propio del bien automotor y rechaza la acción imponiendo costas a la actora Dichos aspectos constituyen los fundamentos medulares en los reposa el decisorio de fs. 23/24. Esa

fundamentación dirimente del fallo no fue atacada de manera específica y concreta por la quejosa, que solo se limitó a dar argumentaciones dogmáticas o la mención de cuestiones que ya fueron consideradas por la Sra. Jueza de grado.

En este sentido, entiendo que los agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner en crisis.

5.-La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc.

prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante pues fue éste quien abrió la Instancia para conocer el recurso fallido.

6.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia al profesional interviniente. Teniendo en cuenta el destino de los agravios y lo resuelto no corresponde regular honorarios por la inoficiosidad de la labor profesional de la letrada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al acuerdo.

2 – <u>El recurso de apelación y su fundamentación</u>

Adelanto que la presentación que constituye el fundamento del recurso concedido a la recurrente está constituida por "argumentos" que esgrime en apoyo de su postura y no por "agravios" que son los que deben ser considerados y valorados por este cuerpo. Ello torna insuficiente su presentación.

Ha dicho reiteradamente esta Alzada que el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara. El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L.Online; Arazi - Bermejo - De Lázzari - Falcon - Kaminker - Oteiza - Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, RubinzalCulzoni, T.I, pág. 487).

Es menester tener presente los fundamentos vertidos por la a quo para no hacer lugar a la demanda, que es lo que agravia a la recurrente. En este aspecto la decisión de la primera instancia ha sido clara y terminante al dejar sentado que el instrumento presentado como prueba firmado por el

demandado no es más que un compromiso del demandado de suscribir el formulario de transferencia (08) del automotor; que la pretensión de la actora es que se declare que el automotor en cuestión es un bien propio de ella y que no ha incorporado prueba suficiente para acreditar tal circunstancia; que la actora incurre en una contradicción al alegar que el bien fue adquirido con ahorros propios por ser anteriores al matrimonio y adjunta un documento privado que reseña que fue adquirido con fruto de su trabajo como docente, estando casada con el demandado y que la carga de la prueba, en principio recae sobre quien tiene el interés de afirmar, quien propone una pretensión tiene la carga de probar los hechos constitutivos o las condiciones impeditivas o modificatorias. Esta estructura de la sentencia recurrida no es rebatida por la recurrente en la fundamentación del recurso que le ha sido concedido.

En efecto, la presentación bajo análisis hace planteos sobre características de la sentencia según la óptica de la actora (contradicción, incongruencia, *extra petita, citra petita*), lo cual constituyen "argumentos" y no "agravios"; menciona como segunda cuestión el tema de la "renuncia", lo que no formó parte de la litis y de allí la improcedencia de su planteo en los agravios y en la tercera y cuarta cuestión se reiteran argumentaciones y no agravios que deban ser analizados en esta instancia.

Los puntos de la sentencia que acabo de señalar, constituyen la estructura sobre la cual se ha apoyado la a quo para no admitir la pretensión de la actora. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la recurrente pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho.

De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a estas terminantes conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida no solamente a discrepar con la decisión en crisis sino a realizar peticiones y planteos que escapan claramente de la órbita de este proceso. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un criterio no solo paralelo al de la sentencia sino también carente de relación y de aplicación en este tipo de proceso. Y afirmo que ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión del a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

Tengo especialmente en cuenta, por lo hasta aquí dicho, que queda excluida del pronunciamiento de esta Cámara la cuestión resuelta en la primera

Instancia que no fue impugnada en la expresión de agravios bajo análisis. Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que todos los puntos del fallo que en el escrito en que se funda el recurso de apelación han sido omitidos, deben estimarse consentidos (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, I, págs.. 461 y 691; 1969, pág. 306; Cám.1ª., Sala II, La Plata, La Ley 119-124). Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121; Cám. 2ª., Sala III, La Plata, Causa B-12.102, La Ley 108-452; Cám.C.C.San Martín, Sala II, ED 105-236). Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es -como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada.

Reitero que la postura que surge de la presentación de la apelante carece de solidez como fundamentación recursiva, ni merece un mayor análisis dado que no refuta la decisión de la a quo que he referido supra y que, conforme hemos visto, ha adquirido firmeza. Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio

que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo -coincidiendo con mi colega preopinante- declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (art. 269 CPCC). Es mi voto.

3 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. G. N. S., en razón de considerarse inoficiosa su labor.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

La presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve la anterior, la misma deviene abstracta.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u> , el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

<u>A LA TERCERA CUESTION,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil Jalil

dijo:

En caso de ser acompañado éste voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 39/41 y vta.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios a la letrada de la parte actora en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 39/41 y vta.

2. **IMPONER** las costas a la recurrente. (Conf. art. 69 del CPCC).

3. **SIN REGULAR** honorarios a la letrada de la parte actora en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDF. CONSTE.